



JDCI/74/2021, JDCI/75/2021 y su acumulado y JDCI/83/2021

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

ACTORES: ARIEL OSBALDO RAMOS GONZALEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA Y OTROS.

MAGISTRADA EN

FUNCIONES LICDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistos los autos de los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, como se detallan a continuación:

Expediente	Parte actora	Acto reclamado
JDCI/74/2021	Ariel Osbaldo Ramos González, Luis Eduardo García Gómez, Javier Barragán Ruiz y Verónica Esperanza Calvo, quienes promueven con el carácter de presidente municipal, regidores de Obras, Educación y de Salud de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca.	Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-38/2021
JDCI/75/2021	Tomas Mauricio Ríos Villanueva, quien promueve por su propio derecho y como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Taniche, Oaxaca.	El procedimiento de terminación anticipada de mandato.

JDCI/83/2021	Alejandra Jacqueline Barragán Corres, quien promueve por propio derecho y como regidora de hacienda del Ayuntamiento de Taniche, Oaxaca.	El procedimiento de terminación anticipada de mandato.
JDCI/93/2021	Tomás Mauricio Ríos Villanueva, quien promueve por su propio derecho y como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Taniche, Oaxaca	Por el que impugna diversos actos al Presidente Municipal, Regidora de Salud; Regidores de Obras y Educación; Tesorero y Secretaria, que a su consideración vulneran sus derechos políticos electorales para ejercer el cargo para el que fue electo, la violencia ejercida en su contra y la falta de pagos de dietas a que tiene derecho.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Método de elección. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEEPCO-CGSNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el del municipio de Taniche, Oaxaca.

1.2. Calificación de la elección ordinaria. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-302/2019, el Consejo General del Instituto Electoral local¹, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento Municipal de Taniche, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, en el que resultaron electas y electos

¹En sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve.



JDCI/74/2021, JDCI/75/2021 y su acumulado y JDCI/83/2021 para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinte a treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2020-2022		
CARGOS	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ARIEL OSBALDO RAMOS GONZALEZ	LAZARO RAMOS ABENDAÑO
SINDICATURA MUNICIPAL	TOMÁS MAURICIO RÍOS VILLANUEVA	JOSÉ CRUZ RÍOS
REGIDURÍA DE HACIENDA	ALEJANDRA JACQUELINE BARRAGAN CORRES	REYNA RODRÍGUEZ BARRAGAN
REGIDURÍAS DE OBRAS	LUIS EDUARDO GARCÍA GÓMEZ	MARCELINO GOMEZ SIERRA
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JAVIER BARRAGAN RUIZ	JOSÉ ANTONIO BARRITA SIERRA
REGIDURÍA DE SALUD	VERÓNICA ESPERANZA RAMÍREZ CALVO	MARIA GÓMEZ

1.3. Petición. El once de marzo de dos mil veintiuno, el presidente municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de Taniche, remitieron al Instituto Electoral, la documentación respecto a la terminación anticipada de mandato del Síndico Municipal y de la Regidora de Hacienda mediante asamblea comunitaria de veinticinco de febrero del mismo año.

1.4. Notificación de Síndico y Regidora de Hacienda. Mediante oficios IEEPCO/DESNI/767/2021 e IEEPCO/DESNI/768/2021 de doce de abril del presente año, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, hizo del conocimiento del Síndico Municipal y de la Regidora de Hacienda, el contenido de las documentales presentadas respecto de la terminación anticipada de mandato con la finalidad de salvaguardar su derecho de audiencia, debido proceso y de defensa.

1.5. Comparecencia de la Regidora de Hacienda. El diecinueve de abril del citado año, la Regidora de Hacienda dio contestación a las documentales exhibidas respecto de la Terminación Anticipada de

Mandato, realizando diversas manifestaciones, en las que refirió no haber sido convocada a la asamblea donde se le revocó su cargo, considerando que se vulneró su garantía de audiencia solicitando la invalidación de la terminación anticipada de mandato de su cargo y del Síndico Municipal.

1. 6. Solicitud de acuerdo. Mediante escrito presentado el veintitrés de junio de dos mil veintiuno ante la autoridad administrativa electoral, el Presidente Municipal, Regidores de Obras y de Educación y Regidora de salud, integrantes del Ayuntamiento de Taniche; solicitaron a ese Instituto cerrara la instrucción del expediente conformado con motivo de la terminación anticipada de mandato del síndico municipal y la regidora de hacienda, y se propusiera el acuerdo correspondiente ante el Consejo General-

1.7. Acto impugnado. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-38/2021, el Consejo General del instituto electoral, calificó como no válida la Asamblea comunitaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno en la que se decidió la terminación anticipada de mandato del Síndico Municipal y de la Regidora de Hacienda integrantes del Ayuntamiento de Taniche, Oaxaca, porque no se realizó bajo los parámetros de certeza y consecuentemente no resultó conforme a las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

2. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía.

2.1. Acuerdos de turno. Con fechas, once y trece de agosto y veintidós de septiembre y veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta ordenó registrar los expedientes JDCI/74/2021, JDCI/75/2021, JDCI/83/2021 y JDCI/93/2021, respectivamente, registrándose en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA- y turnados a la ponencia que por



JDCI/74/2021, JDCI/75/2021 y su acumulado y JDCI/83/2021 turno le corresponde conocer de ellos.

2.2. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdos de treinta de agosto, uno de septiembre y veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se tuvieron por radicados los autos de los expedientes JDCI/74/2021, JDCI/75/2021, JDCI/83/2021 y JDCI/93/2021, respectivamente y se ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite de publicidad correspondiente.

2.3. Acuerdo Plenario de Medidas de Protección. Mediante acuerdo plenario dictado en el expediente JDCI/75/2021, el uno de septiembre, se proveyeron medidas de protección a favor de Tomas Mauricio Ríos Villanueva al advertir ser víctima de violencia.

2.4. Requerimiento y traslado. Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre pasado, dictado en el expediente JDCI/75/2021, se requirió a diversos integrantes del ayuntamiento de Taniche Ejutla, Oaxaca, para que en el término de veinticuatro horas remitieran sus informes circunstanciados, asimismo, se corrió traslado a la parte actora con las documentales remitidas por las autoridades vinculadas y responsables para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que sus derechos convinieran.

2.5. Acuerdo Plenario de Ampliación de Medidas de Protección. Mediante acuerdo de la misma fecha, se acordó en el expediente JDCI/75/2021 ampliar las medidas de protección a favor de la familia de Tomas Mauricio Ríos Villanueva.

2.6. Acuerdo plenario de acumulación. Mediante acuerdo plenario de veintiuno de diciembre pasado, se acumuló el expediente JDCI/93/2021 al expediente JDCI/75/2021.

2.7. Admisión de juicios. Por autos de seis de abril, se admitieron los medios de impugnación y se declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos.

2.8. Fecha para sesión. Mediante acuerdos de la misma fecha, dictados por la Magistrada Presidenta este Tribunal Electoral, señaló las once horas del once del once de abril para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 98 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca².

Ello, en razón de que se tratan de medios de impugnación interpuestos en contra de actos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativos al procedimiento de terminación anticipada de mandato de concejales del municipio de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca y actos atribuidos al Ayuntamiento del referido municipio.

Así, el promovente del expediente JDCI/74/2021, impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-38/2021, respecto de la terminación anticipada de mandato del Síndico Municipal y la Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de Taniche, Oaxaca.

Por su parte, el actor y la actora de los expedientes JDCI/75/2021 y JDCI/83/2021, impugnan la terminación anticipada de mandato como Síndico Municipal y como Regidora de Hacienda, del Ayuntamiento de Taniche, Oaxaca.

² En adelante Ley de Medios Local.



JDCI/74/2021, JDCI/75/2021 y su acumulado y JDCI/83/2021

Por último, en el expediente JDCI/93/2021, la parte actora reclama de los integrantes del aludido ayuntamiento vulneración a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

En ese tenor, el precepto 98 de la Ley de Medios Local, dispone que, juicio de la ciudadanía hecho valer, es procedente cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos; y el diverso 102, dota de competencia a este tribunal para conocer y resolverlo.

Razón por la cual, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los medios de impugnación hechos valer por la parte actora, en donde alegan la violación a sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

III. ACUMULACIÓN

Ahora bien, de una lectura íntegra de los escritos de demandas, se advierte que hay conexidad en la causa en los juicios referidos, relativo a la terminación anticipada de mandato del síndico municipal y la regidora de hacienda del ayuntamiento de Taniche, Oaxaca, y sus consecuencias jurídicas.

Por lo que resulta pertinente estudiar de manera conjunta los planteamientos de los citados juicios, a efecto de no dictar sentencias contradictorias.

En ese sentido, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo

conducente es decretar su acumulación³.

En esas condiciones⁴, **se decreta la acumulación** de los juicios ciudadanos JDCI/75/2021 y su acumulado JDCI/93/2021 así como el JDCI/83/2021 al diverso juicio JDCI/74/2021, por ser este el más antiguo que se recibió en este Tribunal.

Consecuentemente, **deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia** a los autos de los expedientes acumulados.

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Expediente JDCI/93/2021

Los integrantes del Ayuntamiento de Taniche, (autoridad señalada como responsable) hacen valer como causal de improcedencia que el actor incumplió con lo establecido en el artículo 9 inciso a) de la Ley de Medios Local, al no presentar el medio de impugnación ante la responsable.

Se desestima el argumento, porque tal circunstancia por sí solo no actualiza la causal de improcedencia, puesto que la ley de medios local, establece como supuesto que el medio de impugnación se puede presentar directamente ante esta autoridad como lo establece el artículo 17, segundo párrafo de la Ley de Medios local, máxime que la propia autoridad responsable no establece la causal que en su caso se pueda actualizar.

Así también, hacen valer la causal prevista en el inciso c) del artículo 10 de la Ley de Medios Local, es decir, que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos y

³ Sirve de apoyo en la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**.

⁴ Con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 2, en relación con el numeral 32, fracciones I y II, de la Ley de Medios Local.



JDCI/74/2021, JDCI/75/2021 y su acumulado y JDCI/83/2021 resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado el acto impugnado.

Aduciendo para ello, que los actos que reclama la parte actora aun fueran ciertos, estos están atribuidos en forma directa de los integrantes del ayuntamiento.

Por lo que, quien debe de conocer en primer momento es el Ayuntamiento municipal en pleno, pues dicho órgano colegiado cuenta con las facultades para pronunciarse sobre los actos que le duele a la parte actora.

A juicio de este órgano jurisdiccional tal causal de improcedencia se debe de desestimar puesto que no existe regulado una instancia previa a acudir antes que este tribunal como erróneamente lo refiere la autoridad señalada como responsable, por lo tanto, no se da el supuesto de haberse agotado una instancia previa.

Por tanto, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

V.CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

Expedientes JDCI/75/2021 y JDCI/83/2021

Los integrantes del Ayuntamiento de Taniche, Ejutla, autoridad señalada como responsable hacen valer la causal de sobreseimiento de un cambio de situación jurídica por que mediante acuerdo IEEPCO-SIN-38/2021, el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, determinó no validar la asamblea que como acto les impugnan los actores de los referidos juicios de la ciudadanía.

Ahora bien, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos,

de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Bajo ese contexto, en el caso, **se desestima la causal** de sobreseimiento de manera lisa y llana, ello, porque es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que los ahora responsables (autoridades municipales) impugnaron por vicios propios el acuerdo IEEPCO-SNI-38/2021, de ahí que lo determinado por la autoridad administrativa electoral esta sub iudice⁵ de lo que resuelva este órgano jurisdiccional.

Expediente JDCI/93/2021

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer como causal de sobreseimiento la inexistencia del acto reclamado porque refiere que en ningún momento han realizado actos que prive de los derechos a la parte actora sino por el contrario han ajustado su actuación al contenido de la Constitución Federal y a la Ley Orgánica Municipal del Estado.

En el caso se desestima la causal de sobreseimiento que hace valer la autoridad responsable, porque tampoco refiere causal de sobreseimiento que se actualiza, en todo caso sus afirmaciones van encaminados en un hacer por parte de la responsable; de ahí que, de conformidad con lo que establece el artículo 17 de la Constitución Federal, en atención al principio de la tutela judicial efectiva corresponde en todo caso en el fondo de asunto determinar si le asiste o no razón a la parte actora.

Por estas razones se desestiman los argumentos planteados por los integrantes del ayuntamiento.

⁵ Expresión latina que significa 'sujeto a juicio' o 'bajo la decisión de un juez' y se aplica a las cuestiones que están pendientes de resolución.



V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En ese sentido, al no advertir la actualización de una causal de improcedencia, se estima que los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

a) Oportunidad. Los medios de impugnación se interpusieron en tiempo, ello, porque no hay ninguna constancia de que la autoridad responsable hubiere acreditado que les hubiere notificados a los actores el acuerdo que impugnan, por tanto, el plazo se empieza a computar a partir de la fecha que refieren que tuvieron conocimiento.

En atención al primero y segundo de los juicios refieren los actores que tuvieron conocimiento el dos y nueve de agosto del presente año respectivamente, y en relación al tercero de los juicios, con fecha doce de abril, y el último de los juicios lo que promueve son diversas omisiones que a juicio vulneran su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, entonces, el plazo para impugnar del primer juicio transcurrió del tres al seis de agosto, para el segundo juicio transcurrió del diez al trece de agosto, en el tercer juicio del trece al dieciséis de abril y en el cuarto de los juicios a partir de la presentación de la demanda en ese sentido, si las demandas fueron presentadas el cinco y trece de agosto, dieciséis de abril y diecinueve de marzo fechas todas del año dos mil veintiuno respectivamente, es evidente que los medios de impugnación se interpusieron dentro de los cuatros días que establece la normativa electoral⁶.

⁶ Cabe precisar que dicho plazo se computa en atención a la jurisprudencia 8/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES⁶.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, constan los nombres y firmas de las personas impugnantes; sus domicilios para oír y recibir notificaciones; identifican los actos reclamados y la autoridad que los emitió; mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que les causan y, los preceptos presuntamente violados.

c) Legitimación. Los actores de los juicios, tienen legitimación porque son autoridades del Ayuntamiento de Taniche, Oaxaca, Presidente Municipal, Regidores; el Síndico Municipal y la Regidora de Hacienda, alegando la vulneración a sus derechos político electorales en el ejercicio y desempeño del cargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios Local.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover los presentes juicios, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a los juicios que se resuelven.

VI. AGRAVIOS, PRETENSIÓN, PRECISIÓN DE LA LITIS y CUESTIÓN PREVIA.

Agravios. Los actores forman parte de un pueblo indígena, en ese sentido, a razón de un criterio subjetivo de autoadscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en los juicios en análisis, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la referida Ley, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los agravios.



JDCI/74/2021, JDCI/75/2021 y su acumulado y JDCI/83/2021

En ese sentido, analizadas de manera integral las demandas presentadas por la y los actores, se concluye que respecto del expediente **JDCI/74/2021**, el Presidente y demás autoridades municipales refieren como agravios los siguientes:

Impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-38/2021, por el que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró como **no válida** la decisión de terminación anticipada de mandato del Síndico Municipal y Regidora de Hacienda del municipio de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca.

Aducen que la responsable no juzgó con perspectiva intercultural, al no analizar de manera correcta la voluntad de la asamblea comunitaria, aunado a que de manera errónea se dejó de dar valor probatorio a las documentales públicas que obran en el expediente de terminación anticipada de mandato.

Que incorrectamente la responsable aplicó el criterio sostenido en el expediente SUP-REC-55/2018, pues en el municipio de Taniche no existe un conflicto intercomunitario por lo que a su juicio faltó a su deber de estudiar, analizar y emitir un acuerdo con perspectiva intercultural, en el que se maximizara la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena de Taniche expresando su voluntad al constituirse en asamblea comunitaria.

Pues refieren que la convocatoria se emitió, difundió y se dio a conocer ampliamente conforme a su sistema normativo y el tema a tratar y se les notificó personalmente a todos los integrantes del Ayuntamiento.

Por su parte, el actor Síndico Municipal del expediente **JDCI/75/2021**, hizo valer como agravios los siguientes:

Que en la asamblea celebrada el pasado veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, mediante la cual se adoptó la terminación anticipada de

mandato del actor como síndico municipal no fue convocado para conocer de los actos que se le imputan, por lo tanto, desconoce que se haya celebrado la misma.

En la asamblea no existió convocatoria alguna que mediara previamente para la celebración de la asamblea, es decir, al tratarse de un acto privativo se debió de haber emitido la convocatoria respectiva.

Por lo tanto, la asamblea de terminación anticipada de mandato, no cumple con los requisitos legales y constitucionales para su validez.

Así también, el actor hace valer como acto reclamado **violencia política** por parte del presidente municipal y los integrantes del Ayuntamiento de Taniche.

Por último, respecto del expediente **JDCI/93/2021**, debe señalarse primeramente que su formación derivó de la escisión ordenada en el expediente SX-JE-200/2021 y SX-JDC-1367/2021 del índice de la Sala Regional Xalapa, en la que los efectos de la sentencia fueron:

□ Modificar la sentencia impugnada a efecto de que se escinda el escrito de demanda presentado por el Síndico Municipal en relación a los planteamientos referentes a la destitución de su cargo para que sean analizados mediante un juicio diverso, en ese sentido la parte escindida se reenvía al Tribunal local para que se pronuncie como en derecho corresponda.

□ Asimismo, se modifica la sentencia controvertida a efecto de que se incluya en las dietas adeudadas al Síndico Municipal el pago correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veinte.

□ Se dejan firmes el resto de las consideraciones hechas por el Tribunal local en la sentencia controvertida.



JDCI/74/2021, JDCI/75/2021 y su acumulado y JDCI/83/2021

En atención a ello, el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente JDCI/22/2021 y su acumulado, se determinó escindir escrito de demanda del actor para conocer del “acto que anule y se declare invalido cualquier documento o acto ilegal llevado a cabo por el presidente municipal con el objeto de destituirlo de su cargo de Síndico Municipal de Taniche Ejutla, Oaxaca”.

Así, se advierte que en esencia su pretensión⁷ es que se declare la nulidad del acta de asamblea de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, y que, como tal, se confirme el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral que declaró como no válida la terminación anticipada de mandato.

Así también, hizo valer también violencia política en su contra por los integrantes del ayuntamiento de Taniche, Ejutla, Oaxaca, haciendo manifestación de hechos plasmados en la demanda que dio origen al expediente JDCI/75/2021, del índice de este tribunal.

Y finalmente reclamó el pago de dietas a partir del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno hasta el dictado de la sentencia y las subsecuentes hasta que se concluya el cargo.

Por último, la actora del expediente **JDCI/83/2021**, aduce como agravio lo siguiente:

Que, con la terminación anticipada de mandato, están tratando de sorprender a las autoridades llevando a cabo actos ilegales, donde intentan parecer como víctimas de las acciones del síndico y de ella, haciendo diversas aseveraciones que pretenden, a su juicio, desprestigiarla como persona y autoridades, expresando una serie de calumnias, mentiras y difamaciones sin sustento probatorio alguno, con los que pretenden despojarlos de sus cargos.

⁷ Mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Expresando bajo protesta de decir verdad que no tuvo conocimiento de la convocatoria, ni realización de la asamblea de la supuesta terminación anticipada de mandato, por lo que vulneraron su garantía de audiencia, al tomar una decisión arbitraria.

Cabe precisar que, las demandas fueron analizadas cuidadosamente, y se atendió a lo que quiso decir la parte actora, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación, su intención ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral⁸.

De ahí que es suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio⁹.

Pretensión. La pretensión de los actores del expediente JDCI/74/2021 consiste en que se **revoque** el Acuerdo Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, respecto del acuerdo IEEPCOCG-SIN-38/2021, porque la autoridad no analizó el caso con perspectiva intercultural.

Respecto de los otros juicios de la ciudadanía JDCI/75/2021 y su acumulado JDCI/93/2021 y JDCI/83/2021, en todo caso es que **quede firme** el acuerdo que se cuestiona.

Cuestión previa. Ahora bien, respecto del expediente JDCI/75/2021,

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

⁹ En atención a la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**



JDCI/74/2021, JDCI/75/2021 y su acumulado y JDCI/83/2021 la parte actora señala como autoridad responsable a la asamblea general comunitaria, sin embargo, debe decirse que en el caso se tendrá a los integrantes del Ayuntamiento de Taniche, dado que ellos realizaron los actos para que se convocara a dicha asamblea.

Y respecto del expediente JDCI/83/2021, el acto se circunscribe a la terminación anticipada de mandato dado que dicha demanda derivó de lo ordenado por esta autoridad mediante sentencia dictada en los expedientes JDCI/22/2021 y su acumulado JDCI/29/2021.

Metodología de estudio.

Ahora bien, por cuestión de método, se analizará en primer término los motivos de disenso hechos valer por los actores del expediente JDCI/74/2021, en relación con los agravios de los expedientes JDCI/75 y JDCI/83, por tener relación entre sí, estudiándolo en los siguientes rubros:

1. Terminación anticipada de mandato.
2. Pago de dietas.
3. Violencia política.

VII. CONTEXTO DEL MUNICIPIO DE TANICHE¹⁰

Denominación Toponimia Taniche

Se forma de los vocablos Tani: "monte" y Che que proviene de Viche: "tunillo", significa "Monte de tunillos o pitayos", planta cactácea trepadora de hermosas flores.

HISTORIA

Reseña Histórica

¹⁰ La información contenida en este apartado puede ser consultable en la página electrónica <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20542a.html>

Este municipio es de gran importancia ya que en tiempos pasados la actividad económica giraba en torno de las haciendas. En 1778 nació el personaje ilustre del distrito y del estado: Manuel Sabino Crespo que dejó como legado el lema "Es mejor morir que llevar una vida atormentada con la idea de haber hecho traición a mis juramentos y a mi patria" fue defensor de los ideales indígenas luchando por su libertad e igualdad.

Personajes Ilustres

Manuel Sabino Crespo (1778-1815)

Defensor de los ideales indígenas luchando por su libertad e igualdad.

Cronología de Hechos Históricos

AÑO ACONTECIMIENTOS

1770

La hacienda de Caniche se ubicaba como una de haciendas más productivas de la región.

1778

Nace don Manuel Sabino Crespo.

1815

Muere don Manuel Sabino Crespo.

1979

Fundación de la escuela primaria sexenal por Antonio Romero Barragán.

MEDIO FÍSICO

Localización



JDCI/74/2021, JDCI/75/2021 y su acumulado y JDCI/83/2021

Se localiza en la parte central del estado, en la región de los Valles Centrales.

Se ubica en las coordenadas 96°45' longitud oeste, 16°34' latitud norte y a una altura de 1,420 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con el municipio de Ejutla de Crespo; al sur con Ejutla de Crespo; al oriente con Ejutla de Crespo; al poniente con La Compañía.

Extensión

La superficie total del municipio es de 7.14 km², representa el 0.01% de la superficie del estado.

Orografía

No es un municipio que se encuentre rodeado de montañas, es relativamente plano.

Hidrografía

Existe un río a lo largo del pueblo lo cual sirve como sustento a muchas de las personas, animales y se denomina río Ejutla.

Clima

Presenta clima templado sin sufrir más variaciones que las propias del tiempo.

Principales Ecosistemas

Flora

Mezquites, sabino, guamúchil y sauce, quintoniles, quelites, chepiches, huajes, chepil, hierbabuena, hierba santa, hierba de borracho, ruda, gordolobo silvestre, iztathián, estafiete, té limón, albahaca, hierba del negro, órganos, cacolosuchil, naranja, limón, mandarina, aguacate, granadas, toronjas, pitayos, tunas, limas.

Fauna

Chivos, bueyes, caballos, borregos y demás animales domésticos.

Características y Uso de Suelo El tipo de suelo es el cambisol cálcico. No presenta un color, estructura y consistencia uniformes. Su uso más propicio es para la agricultura, condicionado a mantenerlo debidamente fertilizado.

Monumentos Históricos

La hacienda donde nació Manuel Sabino Crespo.

Fiestas, Danzas y Tradiciones

El 25 de marzo se celebra la asunción de Nuestro Señor. La fiesta se celebra con música, bailes y calendas. Las calendas son procesiones que tiene lugar en determinadas festividades del santoral católico. En ellas participan los habitantes del municipio portando flores, velas y disfraces diversos durando 15 días (Señor de los Milagros).

Música

De banda. Las festividades y los eventos sociales son amenizados siempre por las tradicionales bandas de música de viento, así como de violín y guitarra.

Gastronomía

La comida tradicional de este municipio es la barbacoa esta se da en todas festividades.

GOBIERNO

Principales Localidades

La cabecera municipal es Taniche. No se reporta la existencia de localidades en este municipio.



Caracterización de Ayuntamiento

Presidencia Municipal

Síndicatura

Una Regiduría primera

Una Regiduría segunda

Una Regiduría tercera

Organización y Estructura de la Administración Pública Municipal

Regionalización Política

El municipio pertenece al décimo distrito electoral federal con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz y al décimo distrito electoral local con cabecera en Ejutla de Crespo.

Reglamentación Municipal

Bando de Policía y Buen Gobierno.

VIII. ACTO RECLAMADO

Ahora bien, como se adelantó, la parte actora del expediente JDCI/74/2021, impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-38/2021, por lo que se precisa la parte medular que consideró la responsable para tener por **no válida** la terminación anticipada de mandato del Síndico municipal y de la Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de Taniche, Oaxaca.

RAZONES JURÍDICAS:

...

TERCERA. Análisis de los requisitos de validez de terminación anticipada de mandato. Conforme a lo expuesto

en las razones jurídicas anteriores, y como referencia se precisa que en resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-55/2018, expresamente se señalaron requisitos que una decisión de esta naturaleza debe cumplir para estimarse válida, al precisar que: *“aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de terminación anticipada de mandato, la misma debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación anticipada de mandato.”* A saber, los siguientes requisitos:

1. Una **convocatoria** a la Asamblea General Comunitaria, **emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades** ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada;
2. Garantizar una **modalidad de audiencia** de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos; Adicionalmente, de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se desprende un tercer requisito consistente en:
3. Que la terminación anticipada se decida por una **mayoría calificada** de asambleístas.

Calificación de la terminación anticipada de mandato contenida en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 25 de febrero de dos mil veintiuno. Con base en lo anterior, se procede al análisis de la Terminación Anticipada del Mandato del Síndico Municipal y la Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de Taniche, Oaxaca.



JDCI/74/2021, JDCI/75/2021 y su acumulado y JDCI/83/2021

De la documentación aportada se pudo apreciar que el 25 de febrero de 2021 se llevó a cabo una Asamblea comunitaria, no obstante, se advierte que no cumple de manera idónea con los requisitos en estudio por lo siguiente:

1. Convocatoria. Si bien los promoventes adjuntaron convocatoria emitida por el presidente municipal en funciones, la misma no cumple de manera idónea con el primero de los requisitos en estudio; es decir, no se emitió específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de la y el concejal depuestos, es así porque de la referida convocatoria se desprende lo siguiente: “... en cumplimiento al acuerdo de sesión de cabildo de fecha 10 de febrero de 2021, por medio del presente se les convoca a una asamblea general comunitaria a celebrarse con la finalidad de que la población determinara sobre la situación de los concejales Tomas Mauricio Ríos Villanueva y la C. Alejandra Jaqueline Barragán Corres, síndico y regidora de hacienda por sus inasistencias y abondo (sic) del cargo en que han estado incurriendo ...”

De lo anterior, no pasa desapercibido señalar que aun cuando acreditaron la debida publicación y difusión de la convocatoria en la forma acostumbrada en el municipio, tal cuestión no convalida, legitima y/o legaliza la garantía mínima del debido proceso, consistente en dotar de posibilidades mínimas para una debida defensa, actualizadas a partir de una adecuada notificación; pues solo con ellas se hablaría de dotar de certeza, de tener conocimiento cierto, pleno y oportuno de un proceso de terminación anticipada de mandato que podría privar a los concejales de algún derecho político-electoral.

En ese tenor, aun cuando se pudiera considerar que la asamblea fue convocada y presidida por una autoridad legitimada para ello, lo cierto es que al no establecer previa y específicamente que la asamblea general comunitaria era para la terminación anticipada de mandato del síndico municipal y la regidora de hacienda, lo

que no permitió que las y los ciudadanos contaran con la información suficiente y necesaria para tener una reflexión adecuada sobre dicho asunto y pudieran evaluar previamente como iban a emitir su voto sobre la terminación anticipada de mandato.

Igual criterio a sostenido la Sala Superior al establecer que es requisito indispensable de validez, "...que las asambleas que terminen el mandato o lo revoquen sean convocadas específica y explícitamente para ese efecto, lo anterior para que la comunidad tenga garantías mínimas de información para tomar las decisiones".

A criterio de este Consejo General, se advierte que la asamblea general comunitaria celebrada el 25 de febrero de 2021, vulneró los principios constitucionales de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas que podrían ser cesadas en su cargo de autoridad; en tal sentido, no puede estimarse válida la convocatoria ni la Asamblea realizada en la fecha señalada.

2. Garantía de audiencia. Del contenido del Acta de Asamblea que se analiza, no se asentó que el síndico municipal y la regidora de hacienda hayan acudido a la Asamblea; sin embargo, se pudo leer que después de varias intervenciones, el presidente de la mesa de los debates preguntó a la Asamblea, si alguien más deseaba hacer otra participación, a lo que voces de la Asamblea dijeron, *"...los propietario (sic) de la sindicatura y hacienda al abandonar la Asamblea es una falta de respeto para nosotros, además de que no aportaron pruebas para defenderse o probar que no son responsables de los hechos dados a conocer, por lo que deben revocárseles el cargo, así que se les tome la protesta a los suplentes"*; acto seguido la Asamblea emitió su votación a mano alzada respecto de la revocación de mandato y terminación anticipada de mandato del síndico municipal y la regidora de hacienda, y en consecuencia se le tomara la protesta a los suplentes de dichos cargos para el periodo 2020-2022,



JDCI/74/2021, JDCI/75/2021 y su acumulado y JDCI/83/2021 acordándose por unanimidad de votos la propuesta.

En ese sentido no es suficiente haber asentado en el Acta de la Asamblea que el síndico municipal y la regidora de hacienda se retiraron de la Asamblea, porque con ello no puede tomarse como que se les otorgó su derecho de audiencia, dado que cuando está inmerso un proceso de terminación anticipada de mandato debe garantizarse necesariamente que las autoridades destituidas puedan ser escuchado por la asamblea comunitaria y den a conocer las razones y fundamentos de su actuar; en el mismo sentido, de la lectura al acta no se desprende que se les haya otorgado el derecho a participar, por lo que, a juicio de este Consejo General se tiene que no se garantizó fehacientemente una modalidad de audiencia a las autoridades cuyos mandatos se revocaron por la asamblea general comunitaria.

3. Mayoría calificada para la terminación anticipada de mandato. Para el cumplimiento de este requisito, se desprende de la documentación aportada que en la Asamblea en estudio asistieron 252 asambleístas, cantidad que, cotejada contra la participación registrada en el proceso electivo anterior, donde se tuvo participación de 322 ciudadanos y ciudadanas, este hecho por sí solo rebasaría la mayoría calificada requerida en el parámetro de la Constitución Local, por lo que tal requisito se encontraría cumplido.

No obstante, este requisito en conjunto con los descrito anteriormente, debe ser considerado como una unidad indisoluble, con características de causalidad sobre e resultado, esto es que cuando se encuentran satisfechos, en su conjunto se legitiman entre sí, y consecuentemente convalidan o son causa de un resultado o efecto; mientras que al faltar alguno, se rompe el efecto de producir el resultado deseado.

En la especie, al faltar los dos requisitos aludidos, se vuelve intrascendente el acreditar la asistencia a Asamblea.

Dicho lo anterior, como ya fue referido en el apartado de los antecedentes, el presidente municipal, remitió una segunda acta de Asamblea general con la cual solicitó que se dicte el respectivo acuerdo de terminación anticipada de mandato de Tomas Mauricio Ríos Villanueva y Alejandra Jacqueline Barragán Corres, la cual acompañó con una convocatoria emitida de fecha 06 de marzo de 2021, de la que se desprende que se convocó con la finalidad de dar información sobre los avances de la asamblea celebrada el día 25 de febrero 2021, de los procedimientos de revocación de mandato y terminación anticipada de los concejales ciudadanos Tomas Mauricio Ríos Villanueva y la C. Alejandra Jacqueline Barragán Corres.

Se estima innecesario el estudio de la Asamblea celebrada de fecha 13 de marzo del actual, ya que de manera preliminar se expone que fue convocada con carácter informativo, porque con independencia de su resultado, no puede haber una ratificación de la determinación adoptada en la Asamblea celebrada de fecha 25 de febrero anterior, en virtud de que no existe una decisión válida acerca de la Terminación Anticipada de Mandato; es decir, no se cumplió con los requisitos de validez que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, resultan indispensables para dar fuerza a este tipo de decisiones.

Ante tal escenario, se estima no válida la decisión de terminación anticipada de mandato del síndico municipal y la regidora de hacienda, integrantes del Ayuntamiento de Taniche, Oaxaca.

Controversias. En el expediente se advierte la inconformidad de la regidora de hacienda respecto del procedimiento y decisión de terminación anticipada de su mandato, quien mediante escrito recibido en este Instituto el 19 de abril del presente año, expuso sus argumentos y consideraciones que en su concepto conducen a la invalidez de la Asamblea estudiada en los apartados precedentes.

No obstante, dado el sentido del presente Acuerdo, aunque por



JDCI/74/2021, JDCI/75/2021 y su acumulado y JDCI/83/2021 diversas razones, se estima atendidas las razones fundamentales hechas valer ante este órgano electoral.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, Fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, y el criterio jurisdiccional del expediente SUP-REC55/2018, se estima procedente emitir el siguiente:

IX. ESTUDIO DE FONDO

Marco Normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de los sistemas normativos indígenas, el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III y VII, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo

derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

La fracción VIII, del artículo y apartado en comento, reconoce como derecho de las colectividades indígenas y de los individuos quienes las integran, como garantía específica tendiente a conseguir su acceso pleno a la jurisdicción estatal, que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, sus costumbres y especificidades culturales, se apeguen a los preceptos de la propia Constitución Federal.

En ese sentido, el artículo 2, de la Constitución Federal reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de la autonomía, para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, y que la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.



JDCI/74/2021, JDCI/75/2021 y su acumulado y JDCI/83/2021

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la "soberanía de los estados".

- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales **respetando la preceptiva constitucional**. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Por otra parte, el artículo 35, de la Constitución Federal establece, entre otros, como derechos de la ciudadanía, los de poder tomar parte, de forma pacífica, en los asuntos políticos del país y el poder ser nombrada o nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la Ley.

Así mismo, la fracción I, del artículo 115, estatuye que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 33. Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.

ARTÍCULO 34 Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá

renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El apartado 1, inciso c), del artículo 23, del instrumento en análisis, señala que todos los ciudadanos y ciudadanas de los Estados parte, deben gozar del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El artículo 21, prevé que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, asimismo tienen derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional en estudio, prevé que los ciudadanos de los estados parte gozarán sin ninguna de las distinciones señaladas en su artículo 2, y restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones de igualdad general, a las funciones públicas de su país.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En sus artículos 3 y 4, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen **derecho a la autonomía o al autogobierno** en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así



JDCI/74/2021, JDCI/75/2021 y su acumulado y JDCI/83/2021 como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El artículo 1, señala que el estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe; además, prevé que en el estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y dicha Constitución Local; asimismo, que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos en cita, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Por otro lado, dicho precepto ordena que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Federal, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, que para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, y que ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.

Por su parte, el artículo 23, establece que son ciudadanas y ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes, teniendo una residencia mínima de cinco años en la entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la Ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Además, dicho precepto señala que son **obligaciones** de la ciudadanía del estado, entre otras las de desempeñar los cargos de

elección popular, **las funciones electorales** y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes.

Perspectiva intercultural y pluralismo jurídico.

La Sala Superior ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes.

En relación al Pluralismo Jurídico, ha sido criterio de la Sala Superior que, las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

También ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Así pues, el pluralismo jurídico permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no solo desde la normativa y perspectiva externa del estado, sino desde las propias normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario.



Caso concreto.

Manifestaciones de los actores del expediente JDCI/74/2021

Los actores impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-38/2021, por el que el Instituto Estatal Electoral, declaró como no válida la decisión de terminación anticipada de mandato del Síndico Municipal y Regidora de Hacienda del Municipio de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca.

Aducen los actores que la responsable no juzgó con perspectiva intercultural, al no analizar de manera correcta la voluntad de la asamblea comunitaria, aunado a que de manera errónea se dejó de dar valor probatorio a las documentales públicas que obran en el expediente de terminación anticipada de mandato relativa a diversa asamblea comunitaria en la que se ratificó la terminación anticipada del Síndico y la Regidora de Hacienda.

Considera que incorrectamente la responsable aplicó el criterio sostenido en el expediente SUP-REC-55/2018, pues en el municipio de Taniche no existe un conflicto intercomunitario como ocurriría en ese asunto por lo que, a su juicio, faltó a su deber de estudiar, analizar y emitir un acuerdo con perspectiva intercultural, en el que se maximizara la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena de Taniche expresando su voluntad al constituirse en asamblea comunitaria.

Pues refieren que si existió convocatoria que se emitió, difundió y se dio a conocer ampliamente conforme a su sistema normativo y dada la naturaleza del tema a tratar también se les notificó personalmente a todos los integrantes del Ayuntamiento.

Manifestaciones del actor del expediente JDCI/75/2021 y su acumulado JDCI/93/2021

Que en la asamblea celebrada el pasado veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, mediante la cual se adoptó la terminación anticipada de

mandato como síndico municipal no fue convocado para conocer de los actos que se le imputan, por lo tanto, desconoce que se haya celebrado la misma.

En la asamblea no existió convocatoria alguna que mediara previamente para la celebración de la asamblea, es decir, al tratarse de un acto privativo se debió de haber emitido la convocatoria.

Por lo tanto, no debe de calificarse como jurídicamente válida de terminación anticipada de mandato, pues la misma no cumple con los requisitos legales y constitucionales para su validez.

Manifestaciones de la parte actora del JDCI/83/2021.

Por su parte, la Regidora de Hacienda manifiesta que, con la terminación anticipada de mandato, la autoridad municipal está tratando de sorprender a las autoridades llevando a cabo actos ilegales, haciendo diversas aseveraciones que pretenden a juicio desprestigiarla como persona y como autoridades tanto ella como el síndico, expresando una serie de calumnias, mentiras y difamaciones sin sustento probatorio alguno, con base en ello pretenden despojarlos de sus cargos.

Expresando bajo protesta de decir verdad que no tuvo conocimiento de la convocatoria, ni realización de la asamblea de la supuesta terminación anticipada de mandato, por lo que vulneraron su garantía de audiencia, al tomar una decisión arbitraria.

Al estar íntimamente relacionado los agravios se estudiarán de manera conjunta, en ese sentido se tiene que la autoridad estimó **tres ejes** para analizar la terminación anticipada de mandato del Síndico y Regidora de Hacienda de Taniche, Ejutla.

1. Que la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada de mandado de las autoridades ya



JDCI/74/2021, JDCI/75/2021 y su acumulado y JDCI/83/2021 que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada.

2. Garantizar una modalidad de audiencia de las autoridades cuyo mandato pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar sus razones y sus fundamentos.

3. Que la terminación anticipada se decida por una mayoría calificada de asambleísta.

Ejes que fueron recogidos del fallo emitido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-55/2018.

Así, la responsable consideró que la convocatoria no se había emitido específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de la y el concejal depuestos, es así porque de la referida convocatoria se desprende lo siguiente: *“... en cumplimiento al acuerdo de sesión de cabildo de fecha 10 de febrero de 2021, por medio del presente se les convoca a una asamblea general comunitaria a celebrarse con la finalidad de que la población determinara sobre la situación de los concejales Tomas Mauricio Ríos Villanueva y la C. Alejandra Jaqueline Barragán Corres, síndico y regidora de hacienda por sus inasistencias y abondo (sic) del cargo en que han estado incurriendo ...”*

Ahora bien, en el caso concreto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las comunidades indígenas tienen la facultad constitucional de crear y ejecutar procedimientos de terminación anticipada o revocación del mandato de sus autoridades.

Como punto de partida, las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en

un pluralismo jurídico.

El pluralismo jurídico se entiende entonces como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo a valores culturales diferentes. Así, el pluralismo jurídico puede entenderse como la expresión, en el plano jurídico, de un adecuado enfoque pluralista que supere posiciones absolutistas y relativistas, que permita una “sana base para las relaciones entre culturas, sobre un pie de igualdad en el terreno epistémico y en el terreno moral”.

En concreto, el pluralismo jurídico, así entendido, permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no solo desde la normatividad y perspectiva externa del Estado, sino desde las propias normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos (como lo es el derecho al sufragio) y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario; lo que presenta una exigencia para analizar, con un enfoque diferenciado, cómo debe entenderse el gobierno cuando se trata de una comunidad indígena. Esta visión contrasta con la perspectiva y soluciones que se desprenderían de considerar únicamente el marco normativo e institucional estatal.

Desde esa perspectiva, del apartado A del artículo 2º constitucional establece que la propia Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por



JDCI/74/2021, JDCI/75/2021 y su acumulado y JDCI/83/2021 los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la “soberanía de los estados” (fracción III).
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

Ello implica que las comunidades tienen el derecho de determinar su propio orden de gobierno interno e independientemente de las categorías administrativas que les asigne la ley de cada entidad federativa, y también implica que, dado sea el caso, pueden elegir a las autoridades del ayuntamiento mediante el sistema normativo interno de la comunidad, cuando dichos ámbitos de gobierno así coincidan.

Así los derechos mencionados de autonomía y autogobierno implican su carácter previsto, es decir elegir a sus autoridades, pero también un carácter contrario, es decir que las comunidades indígenas pueden crear o idear en su sistema normativo figuras de participación democrática directa que den lugar a la terminación anticipada o revocación del mandato, y las autoridades municipales y del Estado deben respetar esa decisión como parte del ejercicio de ese derecho

fundamental el cual debe de cumplir con los requisitos mínimos de validez.

Lo anterior se refuerza en que la propia Constitución de Oaxaca permite expresamente en su artículo 113 que “la Asamblea General o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal”.

En ese sentido, al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada del mismo un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Sin embargo, ello no significa que esos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través el voto.

En el caso, se considera que, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, debe cumplir con los principios de **certeza, participación libre e informada**, así como la **garantía de audiencia** de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.

En el caso concreto, si bien la autoridad municipal refirió que sí se emitió la convocatoria en la que se asentó “se convoca a una asamblea general comunitaria a celebrar con la finalidad de que la



JDCI/74/2021, JDCI/75/2021 y su acumulado y JDCI/83/2021 población determine sobre la situación de los concejales sindico y regidora de hacienda por abandono del cargo”.

Tratandose precisamente de un abandono del cargo, la propia Ley Orgánica Municipal refiere el procedimiento a seguir sin que establezca que serán revocados por la asamblea.

Por lo que debe considerarse también la causa por la que se pretendió terminar anticipadamente del síndico y la regidora de hacienda, siendo que si en si caso, la autoridad municipal consideró que existía un abandono del cargo, debió de agotar el procedimiento contemplado en la normativa electoral local, y no en su caso convocar a asamblea en donde se determinara la terminación anticipada de mandato.

Así a juicio de este órgano jurisdiccional los agravios son infundados. Pues , para este tribunal, el acuerdo que se impugna se encuentra ajustado a derecho.

Porque con independencia de lo anterior, en el caso se advierte que como lo sostuvo la responsable, la asamblea no fue informada de manera previa que el tema que se iba a tratar era la terminación anticipada de mandato del Síndico y la Regidora de Hacienda de Taniche, Ejutla, pues si bien en la convocatoria se asentó para que se determinara respecto de *la situación de los concejales Tomas Mauricio Ríos Villanueva y la C. Alejandra Jaqueline Barragán Corres, síndico y regidora de hacienda por sus inasistencias y abondo (sic) del cargo en que han estado incurriendo ...*”. lo cierto es que no se estableció expresamente que la finalidad era terminar sus cargos anticipadamente, como se dijo las faltas que se les atribuyen como faltar a sus labores y abandono del cargo, se encuentran en supuestos establecidos en la normativa y para lo cual se sigue un procedimiento previo.

Por tanto, como lo razonó la autoridad señalada como responsable, la

ciudadanía que asistió a la asamblea no tenían conocimiento pleno respecto de lo que se iba a tratar en ella, de ahí que no tenían los elementos para tomar decisiones de manera libre e informada.

Aunado que se considera que la responsable no aplicó incorrectamente el criterio sostenido en el expediente SUP-REC-55/2018, pues con independencia que en el municipio de Taniche no exista un conflicto intracomunitario, ello no quiere decir que la ciudadanía de la comunidad en cuestión no debían de tener la información a tratar en dicha asamblea electiva, máxime que lo que pretendía discutir llevaba inmerso la posible vulneración de derechos políticos electorales del Síndico Municipal y de la Regidora de Hacienda.

Es decir, no solo el derecho del voto pasivo de tales concejales sino el derecho del voto activo de la ciudadanía que los eligió como sus representantes. Por lo que tienen el derecho de analizar previamente la determinación que en su caso se llegara a tomar.

Con independencia de que la autoridad municipal refiere que la convocatoria se emitió, difundió y se dio a conocer ampliamente conforme a su sistema normativo y dada la naturaleza del tema a tratar también se les notificó personalmente a todos los integrantes del Ayuntamiento.

Empero tal como lo razonó la autoridad administrativa electoral, ello no subsana el hecho de que no se haya precisado la finalidad que tenía la convocatoria.

Aun cuando se tomara como cierto lo afirmado por los ahora actores (autoridad municipal) en el sentido de que se haya difundido la convocatoria debe decirse que esto por sí sólo no puede alcanzar su pretensión dado que, no basta que se emita una convocatoria si no que esta debe de contener el asunto a tratar máxime cuando se esté en presencia de una posible conculcación de derechos, como lo es



JDCI/74/2021, JDCI/75/2021 y su acumulado y JDCI/83/2021 en el caso, al tratarse del tema de terminación anticipada de mandato de dos de los integrantes del ayuntamiento.

Así también, la parte actora refiere que se realizó una indebida valoración de las pruebas, sin embargo, no le asiste la razón dado que no se le podía otorgar valor probatorio pleno a una convocatoria de cuyo contenido se advierte que no contenía el punto a tratar respecto de la terminación anticipada de mandato del Síndico y de la Regidora de Hacienda.

Además de que este tribunal debe de atender a que la posible perjudicada se trata de una mujer integrante de una comunidad indígena, por eso, además de atender a la presente problemática con una perspectiva intercultural, también debe pagarse con una perspectiva de género.

Así, debe citarse como un hecho notario¹¹ que bajo el índice de este propio tribunal, fueron conocidos los expedientes JDCI/22/2021 y JDCI/29/2021, en donde se acreditó la obstrucción del ejercicio del cargo y la violencia política de género ejercida en su contra por no convocarla sesiones de cabildo.

Por tanto, como se dijo, si la base fue determinar su mandato por no asistir a las sesiones o abandono del cargo tal causa debe de desestimarse pues de los citados expedientes se acreditó la obstrucción al ejercicio de su cargo, otras cosas es no convocarlos a sesiones de cabildo.

Ahora bien, en atención a los agravios que formulan el síndico municipal y la Regidora de Hacienda, se declaran inoperante, porque si bien la autoridad municipal realizó actos que tenían como fin su terminación anticipada de mandato lo cierto es que, al dictar la autoridad administrativa electoral el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-

¹¹ En términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios local.

38/2021, declaró como no válida la Asamblea General Comunitaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno del Síndico Municipal y de la Regidora de Hacienda del Municipio de Taniche Ejutla, porque no se realizó bajo los parámetros de certeza y consecuentemente no resultó conforme a las disposiciones legales, constitucionales del ordenamiento jurídico mexicano, no con los estándares internacionales.

De ahí que, se considere que con independencia de que se hubiere llevado a cabo la asamblea esta por sí sola no trae como consecuencia de manera automática que se actualice la figura procesal de terminación anticipada de mandato.

Pues tal determinación tiene que ser analizado por una autoridad administrativa electoral, de ahí que con el dictado del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-38/2021, se colma la pretensión de la parte actora, de ahí la inoperancia de sus motivos de disenso.**

Pago de dietas¹².

El actor en su carácter de Síndico Municipal demanda del Presidente y demás integrantes del ayuntamiento de Taniche el pago de dietas correspondiente al periodo del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno a la fecha a que se dicte la sentencia y las subsecuentes hasta que fenezca su encargo.

En ese sentido, a consideración de este Tribunal Electoral y de las constancias que obran en autos, dicho motivo de disenso deviene **fundado**, ello, como se explicará en las líneas subsecuentes.

El artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 138, de la Constitución Local, establecen que los servidores públicos

¹² Expediente JDCI/93/2021



JDCI/74/2021, JDCI/75/2021 y su acumulado y JDCI/83/2021 de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades¹³.

Por otro lado, en el segundo párrafo, fracción I, del citado artículo 127, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Por otro lado, el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal, establece que, todo servidor público de los Ayuntamientos tiene derecho a la remuneración del cargo para el cual fueron electos, de acuerdo al presupuesto de egresos de cada municipio.

Bajo esa premisa, cuando un ciudadano es electo mediante el voto popular para ejercer un cargo público, el derecho inherente para el desempeño adecuado a sus funciones, es una retribución prevista en la propia Constitución, ello, de conformidad, con los preceptos constitucionales y legales antes invocados.

Así, en el Estado, los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio

¹³ Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismo autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior, que un derecho inherente de ejercer un cargo de elección popular, es la remuneración por la prestación de servicio como servidor público¹⁴.

Siendo en todo caso que el actor, al ostentar el cargo de Síndico Municipal, tiene el derecho por mandato constitucional el pago de dietas.

En el caso, de conformidad con el que establece el artículo 15. Sección 2 de la Ley de Medios Local, es un hecho notorio que al resolver este órgano jurisdiccional el expediente JDCI/22/2021 y su acumulado, se analizó respecto del pago de dietas del Síndico Municipal, estableciendo la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos, cero centavos 00/100M.N.) de manera mensual.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que, en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tanicte Ejutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, se determinó como pago de dietas mensual la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.).

Bajo ese contexto, **lo fundado del agravio** radica en que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, no anexó documento probatorio que acredite ni de manera indiciaria que le haya pagado al actor las dietas correspondientes al periodo del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno a la fecha en la que se dicta la presente sentencia.

Tampoco esgrimió argumento alguno en el sentido de evidenciar que tales prestaciones le fueron cubiertas al ahora actor; no obstante que,

¹⁴ Véase la Jurisprudencia de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.



JDCI/74/2021, JDCI/75/2021 y su acumulado y JDCI/83/2021 tal carga procesal le correspondía demostrar que han cumplido con tal prestación o en su caso justificar por qué no le correspondía tal prestación al actor.

No obsta a lo anterior, que si bien la autoridad ahora responsable realizó actos de procedimiento de terminación anticipada de mandato lo cierto es que al momento de ser calificado por el Instituto electoral declaró como no válido, por tanto, los derechos del ahora actor estuvieron restituidos y de ahí que tenga derecho a percibir la prestación de la dieta por el desempeño del ejercicio del cargo para el que fue electo.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional requirió al presidente municipal de Taniche y al titular del Órgano de Fiscalización del Estado, el presupuesto de egresos del año dos mil veintidós, así mediante oficio OSFE/UAJ/0051/2022, el citado órgano hizo del conocimiento que no contaban con la información solicitada por este órgano jurisdiccional.

Aunado a que, en el plazo concedido para ello la responsable no remitió el presupuesto solicitado del año dos mil veintidós.

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 127 establece que el Presupuesto de Egresos regulará el gasto público municipal y se formulará con base en los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, además que deberá de incorporar la perspectiva de género, con la finalidad de apoyar la transversalidad y el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre hombres y mujeres, así como los demás programas de actividades del ayuntamiento, detallando las asignaciones presupuestarias a nivel de partidas y calendarización del gasto a más tardar el quince de diciembre del año que antecede al ejercicio fiscal.

En este orden de ideas a efecto de poder cuantificar las dietas a favor del actor es que se va a tomar en cuenta la dieta estipulada para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno.

En ese orden de ideas, **se ordena al presidente Municipal de Taniche, Ejutla, Oaxaca**, como encargado de la administración municipal, **pague al actor** por concepto de dietas adeudada a partir del periodo del **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno al quince de abril del presente año**, las cantidades que se precisan en la siguiente tabla:

AÑO	MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
2021	Febrero		3 días	\$700.5
	Marzo	3,500	3,500	\$7,000.00
	Abril	3,500	3,500	\$7,000.00
	Mayo	3,500	3,500	\$7,000.00
	Junio	3,500	3,500	\$7,000.00
	Julio	3,500	3,500	\$7,000.00
	Agosto	3,500	3,500	\$7,000.00
	Septiembre	3,500	3,500	\$7,000.00
	Octubre	3,500	3,500	\$7,000.00
	Noviembre	3,500	3,500	\$7,000.00
	Diciembre	3,500	3,500	\$7,000.00
2022	Enero	3,500	3,500	\$7,000.00
	Febrero	3,500	3,500	\$7,000.00
	Marzo	3,500	3,500	\$7,000.00
	Abril	3,500		\$3500
CANTIDAD ADEUDADA				\$95,200.5

Se precisa hasta la fecha de quince de abril ello tomando en cuenta la fecha en que le vaya ser notificado a la autoridad responsable.



Por otra parte, con independencia que en el caso que para este ejercicio fiscal el ayuntamiento de Taniche Ejutla, autorice pago de dietas mayor al estipulado en el ejercicio fiscal anterior, entonces se dejan a salvo los derechos del actor para que reclame la parte proporcional a tal prestación.

No obsta a lo anterior, que el actor solicita que se ordene que se le pague las dietas subsecuentes hasta que termine su encargo, al respecto es necesario hacer de su conocimiento de que tal acto se trata de un acto futuro de realización incierta, de ahí que no sea procedente ordenar lo que solicita.

En consecuencia se ordena al Presidente Municipal de Taniche Ejutla, Oaxaca, que, **dentro del término de diez días hábiles contado a partir del siguiente que quede notificado de la presente sentencia**, pague al actor Tomas Mauricio Ríos Villanueva el concepto del pago de dieta la cantidad consistente en **\$95,200.05 (noventa y cinco mil doscientos pesos 05/100 M.N.)**

Cantidad que deberá ser depositada en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

Institución Bancaria: BBVA Bancomer
Nombre o razón social: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.FONDO P/ADMN DE JUSTICIA DEL TEEO
Número de cuenta: 0104846931
Clabe interbancaria: 012610001048469310
Nombre de la sucursal: BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA;
Número de la sucursal: 075

Se les apercibe al **Presidente Municipal de Taniche Ejutla, Oaxaca**

que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, en atención a la petición del actor Tomas Mauricio Rios Villanueva, mediante escrito presentado el **cuatro de febrero de la presente anualidad**, en el sentido de que se le homologue sus dietas y la de los regidores como lo que percibe el Presidente Municipal de Taniche, Ejutla, Oaxaca, pues al haber una diferencia entre el sueldo de este último y lo que percibe el actor, se vulnera los principios de igualdad y de equidad y se le discrimina.

No es procedente aceptar la petición de la parte actora porque el artículo 138 de la Constitución del Estado, establece que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos

autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

En ese sentido en atención a la facultad autonomía presupuestaria los integrantes del ayuntamiento pueden establecer los montos que por concepto de dietas pueden percibir cada uno de ellos con base en las funciones que tienen dentro del municipio.

Ahora bien, es un hecho notorio que el actor tuvo tal calidad en el expediente JDCI/29/2021 de donde, se estableció el pago que por concepto de dietas debería pagarle el Ayuntamiento de Taniche, por tanto, desde ahí estuvo en condiciones de hacer valer tal motivo de disenso dado que dicho presupuesto sirvió de base para condenar al citado ayuntamiento al pago de tal prestación a favor del actor.



JDCI/74/2021, JDCI/75/2021 y su acumulado y JDCI/83/2021

Por tanto, al ser parte en el juicio estaba en aptitud de imponer de los autos y de las constancias que integraban el citado juicio.

Aunado a que la parte actora no justifica por qué debería de tener una remuneración por concepto de dieta en iguales términos que el presidente municipal sí el propio artículo establece que la remuneración es en atención a las funciones que desarrollen.

Sin que ello se traduzca en una vulneración a los principios de equidad e igualdad, dado que la propia norma constitucional establece la posibilidad de que este no sea en igualdad de condiciones tratándose de autoridades municipales.

Menos aún es procedente aceptar la pretensión en el sentido de que se le pague a todos los regidores en los mismos términos que el presidente municipal, pues el juicio que promueve es para hacer valer vulneración a su esfera de derecho de manera individual, pero no así para tutelar derecho tuitivo de los demás regidores.

Por otra parte, se ordena dar vista con el escrito de cuenta a la Fiscalía General de Justicia del Estado para los efectos legales a que haya lugar, dejando a salvo los derechos del actor para que sí a sus interés conviene acciones los mecanismos en las instancias del gobierno.

Violencia política¹⁵

Finalmente, el actor hizo valer motivos de disenso respecto de **violencia política** cometida en su perjuicio por parte de los integrantes del ayuntamiento de Taniche Ejutla, pues refiere que lo han violentado de todas las formas posibles con el objeto de anular su derecho político electoral de ejercer el cargo para el que fue electo, este acto refiere debe considerarse como otra conducta de violencia que ejercen dichas autoridades en su contra, de tal forma, que el

¹⁵ Respecto del expediente JDCI/75/2021

procedimiento de terminación anticipada de mandato es promovido por las autoridades municipales para anular su derechos políticos a ejercer el cargo para el que fue electo.

Para el estudio del presente agravio, es necesario referir los siguientes conceptos:

La Organización Mundial de la Salud (OMS), reseña que la violencia es: “el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte”¹⁶.

Desde el punto de vista doctrinal, la violencia es un vicio de la voluntad que, para Eduardo A. Zannoni esa coerción, sea en razón de fuerza irresistible o de intimidación, “induce a emitir una declaración de voluntad no libre”¹⁷.

Por su parte, Santos Cifuentes considera que el término violencia puede abarcar, desde la perspectiva de la formación de la voluntad en el negocio, tanto la ilegítima coacción física como la moral y, en este aspecto, es acertado sostener que para la primera es más apropiada la expresión “fuerza” y para la segunda “intimidación”.¹⁸

Asimismo, el citado autor expone que la violencia física se concreta con el empleo de una fuerza material sobre el sujeto, que queda reducido a instrumento pasivo de la voluntad ajena; en cambio, la violencia moral consiste en inspirar por medio de amenazas o por otro medio, un temor o miedo que suprime la libertad en el obrar. En esta última situación el temor es un efecto del acto intimidatorio, de las amenazas o del constreñimiento corporal.

¹⁶ <https://www.who.int/topics/violence/es/>

¹⁷ Zannoni, Eduardo A., Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos, Argentina, Editorial Astrea, 2004, p. 70.

¹⁸ Cifuentes, Santos, Negocio Jurídico, Argentina, Editorial Astrea, 2004, p. 539



JDCI/74/2021, JDCI/75/2021 y su acumulado y JDCI/83/2021

En la sentencia SX-JDC-341/2019, la Sala Regional Xalapa, refiere que la violencia puede traducirse a través de acciones y lenguajes, pero también de silencios e inacciones, y es valorada negativamente por la ética, la moral y el derecho, que atribuyen generalmente al Estado el monopolio de la violencia. La violencia puede ser de carácter ofensivo o defensivo, habilitando en este último caso figuras de justificación ética de la violencia, como la legítima defensa y el derecho de resistencia contra la presión.

Por otra parte, en la citada sentencia, la misma Sala refiere que, por lo que respecta a la violencia política, esta puede definirse como el medio común usado por los pueblos, gobiernos o partidos para lograr objetivos “políticos”, esto es, relacionados con los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de un Estado.

Se trata de un concepto habitualmente utilizado en ciencias sociales y políticas que hace referencia a destrucciones o atentados contra objetos, instituciones o personas, cuyo propósito, selección de daños y víctimas, puesta en escena y efecto poseen una significación política y tienden a modificar el comportamiento de los protagonistas en una situación de negociación mediante una coerción consumada.

En ese mismo sentido, la Sala Regional Xalapa, expone que, no toda afectación a derechos político-electorales constituye violencia política, sino que lo que convierte la mera afectación de un derecho político-electoral en violencia política es la acreditación de que el trato de la autoridad (que afectó esos derechos) **tuvo como móvil alguna de las condiciones personales a que hace referencia el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, que se afectó el principio de igualdad y no discriminación.

La Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-341/2019

antes citado, efectuó el estudio de la violencia política a la luz de la afectación al principio de igualdad y no discriminación, en atención a lo siguiente:

El artículo 1º, último párrafo de la Constitución Federal establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En la misma tesitura, el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere que: los Estados partes de la misma se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella (dentro de los que se encuentran los derechos políticos, previstos en el artículo 23), y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia P./J. 9/2016, del Pleno de la SCJN, de rubro: “PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”¹⁹.

La cual permea el ordenamiento jurídico, así, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es por sí mismo incompatible con la misma. Así pues, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo

19



JDCI/74/2021, JDCI/75/2021 y su acumulado y JDCI/83/2021 inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran inculcados en tal situación.

De donde, se puede concluir que al acreditarse una afectación a los derechos político-electorales de una persona basándose en las condiciones antes citadas, esa situación implicará la acreditación de violencia política.

Así, la citada Sala menciona que, como consecuencia, el órgano electoral que acredite la situación señalada deberá emitir las medidas de reparación aplicables, las cuales deberán, necesariamente, ir más allá de la simple restitución del derecho.

Criterio de la Sala Superior.

La Sala Superior resolvió el expediente SUP-REC-61/2020, en el cual, el Órgano Colegiado de ese Tribunal estimó que la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran cuando un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, **ejerza el mandato conferido en las urnas**, o **evita** que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

Por ello, ese órgano jurisdiccional considera que el derecho a ser votado, en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo para el que se es electo, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.

Por tales consideraciones esta autoridad considera que los motivos de disenso hechos valer por el actor **son infundados**.

Previo a lo señalado, es importante señalar que no toda afectación a derechos político-electorales constituye violencia política, sino que lo que convierte la mera afectación de un derecho político-electoral en

violencia política es la acreditación de que el trato de la autoridad (que afectó esos derechos) tuvo como móvil alguna de las condiciones personales a que hace referencia el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1o de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, que se afectó el principio de igualdad y no discriminación.

En este sentido, acreditar la violencia política a la luz del principio de igualdad y no discriminación, permite a los órganos electorales aumentar el grado de tutela de los derechos político electorales a partir de la emisión de medidas de reparación integrales.

Por lo anterior, a juicio de este Órgano Colegiado la violencia política que alude el actor, por parte del presidente e integrantes del ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, no se encuentra demostrada, pues no concurren todos los elementos para ello. Como se señala a continuación.

- 1.** Si bien, los actos y omisiones que se reclaman por parte del actor, se han realizado en el marco del ejercicio de sus derechos políticos-electorales, al ostentar el cargo de Síndico Municipal de Taniche, Oaxaca, esta circunstancia por si sola, no acredita la VP.
- 2.** Queda demostrado también que los actos y omisiones que se han realizado en su perjuicio, han sido cometidos por parte del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Taniche, Ejutla, Oaxaca.
- 3.** Empero, no se advierte que las autoridades responsables, lo hayan discriminado por encontrarse dentro de las categorías sospechosas a que se refiere el artículo 1° Constitucional, o por el procedimiento de terminación anticipada de mandato iniciada en su contra y la regidora de hacienda.

Ello es así, porque dentro de la toma de decisiones que pueden tomar las comunidades indígenas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del



JDCI/74/2021, JDCI/75/2021 y su acumulado y JDCI/83/2021 Poder Judicial de la Federación ha considerado que cuentan con la facultad constitucional de crear y ejecutar procedimientos de terminación anticipada o revocación del mandato de sus autoridades²⁰.

En principio, se debe señalar que las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

En ese sentido, se ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, **valorar el contexto en que surgen**, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla **desde una perspectiva intercultural**, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad²¹.

Así, el pluralismo jurídico se entiende como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo a valores culturales diferentes; o bien, como la expresión en el plano jurídico, de un adecuado enfoque pluralista que supere posiciones absolutistas y relativistas, que permita una “sana base para las relaciones entre culturas, sobre un pie de igualdad en el terreno epistémico y en el terreno moral”.

Desde esa perspectiva, el apartado A, del artículo 2º constitucional establece que la propia Constitución federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas, como el es el Municipio de Taniche, a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para la regulación y solución de sus conflictos interno, siendo la asamblea general comunitaria la máxima autoridad para la

²⁰ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC.58/2020 de su índice.

²¹ Tal como se advierte de los criterios asentados por la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, y SUP-JDC-1097/2013.

solución de conflictos o toma de decisiones.

Para la Sala Superior los derechos mencionados de autonomía y autogobierno implican su carácter previsto, es decir, elegir a sus autoridades; pero también un carácter contrario, es decir, que las comunidades indígenas pueden crear o idear en su sistema normativo figuras de participación democrática directa que den lugar a la terminación anticipada o revocación del mandato.

Bajo esa óptica, el procedimiento de terminación anticipada de mandato es una forma que tienen las comunidades donde eligen a sus autoridades bajo su sistema normativo para que la ciudadanía que eligió a los integrantes del ayuntamiento puedan determinar si están realizando sus funciones que conforme a sus cargos por el cual fueron electos; de ahí que la realización del procedimiento de terminación anticipada de mandato se traduce en un mecanismo de rendición de cuentas que tiene ante la asamblea para que determinen si los dejan seguir en el cargo o de manera pacífica dan por terminado este.

De ahí que, los actos realizados en la asamblea de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, la cual si bien, se consideró no válida, lo cierto es que ello no puede actualizar por si solo la violencia política que refiere el actor dado que este se trata de un mecanismo que tiene la propia comunidad, por tanto no se puede traducir en una denostación de su imagen, pues en atención tal mecanismo cualquiera de los integrantes del ayuntamiento pueden ser sometidos al escrutinio de la asamblea cuando se considere que no están cumpliendo con su funciones.

Aunado a que los propios actos realizados por la responsable no se tradujeron en que el hoy actor dejara de ser síndico, pues el hecho de poner a consideración de la asamblea su situación, no necesariamente se traduce en un acto de violencia política.

Puesto que es común en las comunidades que se rigen por sistemas



JDCI/74/2021, JDCI/75/2021 y su acumulado y JDCI/83/2021 normativos indígenas se ponga a consideración de la asamblea las problemáticas que se presenten, pues es la asamblea general comunitaria el máximo órgano de gobierno.

Así, no todo acto que pueda realizar una autoridad se deba traducir en un acto de discriminación.

Por lo cual, en el caso en concreto, no se considera que los actos aquí analizados hayan tenido su base en una discriminación en perjuicio del actor, derivado **alguna de las condiciones personales a que hace referencia el artículo 1º Constitucional.**

Por tales consideraciones, este Tribunal determina que no se actualizan los actos de violencia política alegados por el actor.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este tribunal es competente para conocer de los juicios de la ciudadanía en términos de la presente determinación.

SEGUNDO. Se decreta la **acumulación** de los expedientes JDCI/75/2021 y JDCI/83/2021 al diverso expediente JDCI/74/2021; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

TERCERO. Se **confirma el acuerdo** IEEPCO-CG-SNI-38/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CUARTO. Se declara fundado el agravio relativo a la omisión de pago de dietas a favor del actor.

QUINTO. Es inexistente la violencia política hecha valer por Tomas Mauricio Ríos Villanueva, atribuida a los integrantes del Ayuntamiento de Taniche Ejutla, Oaxaca.

SEXTO. Notifíquese a la parte actora por correo electrónico y personalmente, personalmente a la autoridad señalada como responsable y por oficio al consejo general del instituto electoral, ello de conformidad con lo que establecen los artículos 26 y 27 de la ley de medios local.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco;** Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.